

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA No. 592 DE 2012

(1 de febrero)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por SERVICIUDAD E.S.P. en contra de la Resolución CRA 573 de 2011”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 2882 y 2883 de 2007 y el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución CRA No. 573 del 24 de octubre de 2011, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER servidumbre de interconexión a cargo de la empresa SERVICIUDAD E.S.P. en favor de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO PRIMERO. El punto de interconexión entre las redes de conducción de SERVICIUDAD E.S.P. y las redes de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. se realizará sobre la tubería de propiedad de SERVICIUDAD E.S.P., ubicada en la transversal 10 con calle 80 en la entrada a la antigua fábrica Concisa, hoy en día Andi Tubos, en el municipio de Dosquebradas. Las coordenadas del punto de interconexión son las siguientes: 4° 51' 29.01" Norte, 75° 39' 25.4" Oeste, garantizando el transporte de un caudal de 60 l/s, conforme lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

En caso que por condiciones técnicas de construcción no sea posible realizar la interconexión en el punto establecido en el presente artículo, ésta se realizará en un punto sobre la tubería de SERVICIUDAD E.S.P. que no esté alejado más de 30 metros aguas arriba o aguas abajo con respecto a las coordenadas señaladas anteriormente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La servidumbre de interconexión iniciará en la Planta de Tratamiento de Agua Potable de EMPOCABAL E.I.C.E., ubicada en las siguientes coordenadas: 4° 52' 03.9" Norte y 75° 36' 30.3" Oeste, desde ese punto, a través de las conducciones de SERVICIUDAD E.S.P. que provienen de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de EMPOCABAL E.I.C.E., hacia el tanque La Romelia, y desde este punto, a través de una tubería de conducción de 20 pulgadas la cual reduce su

diámetro a 16 pulgadas hasta el punto de interconexión definido en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO – PEAJE DE TRANSPORTE. Para efectos de la tarifa de transporte que se origina por la imposición de la servidumbre de interconexión que se decide en la presente resolución, la empresa SERVICIUDAD E.S.P. y la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P., deberán acordar el valor del peaje de transporte, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 2.3.1.7 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, con base en la metodología tarifaria vigente para el cálculo de los costos de prestación del servicio de acueducto.

ARTÍCULO TERCERO – CONDICIONES DE LA INTERCONEXIÓN. Las obras y costos necesarios para facilitar la interconexión entre las redes, estarán a cargo de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. Así mismo, la mencionada Empresa deberá asumir los costos para garantizar que se mantengan las condiciones de presión existente con anterioridad a la interconexión en los nodos donde se evidencie una disminución en los niveles de presión, con ocasión a la servidumbre. En el punto de la interconexión deberá existir un sistema de macromedición y los equipos necesarios para regular el caudal. Así mismo, las condiciones de presión en el punto de interconexión deberán cumplir los requerimientos técnicos exigidos por el RAS.

ARTÍCULO CUARTO – PLAZO. Se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 142 de 1994, en lo que respecta a la extinción de la servidumbre de interconexión que se impone con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa SERVICIUDAD E.S.P. y al Representante Legal de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P., advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el contenido de la presente Resolución, para lo de su competencia.

(...)"

Que la Resolución CRA No. 573 del 24 de octubre de 2011, fue notificada personalmente al representante legal de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. el 22 de noviembre de 2011 y notificada por edicto al Representante Legal de la empresa SERVICIUDAD E.S.P., fijado el 24 de noviembre de 2011 y desfijado el 7 de diciembre del mismo año, previa citación para la notificación personal realizada mediante el oficio con radicado CRA No. 2011-211-007591-1 del 16 de noviembre de 2011;

II RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante oficio con radicado CRA No. 2011-321-006615-2 del 13 de diciembre de 2011, el Gerente de la empresa SERVICIUDAD E.S.P., interpuso en tiempo el recurso de reposición en contra de la Resolución CRA No. 573 del 24 de octubre de 2011, solicitando textualmente que: "...no se resuelva (sic) la servidumbre de que trata la resolución CRA 515 de 2010 (sic) y se aplace su decisión a la colección de las pruebas suficientes y necesarias por parte de Serviciudad ESP, dada la complejidad de nuestro sistema de acueducto y el impacto que la interconexión causará a nuestro sistema", realizando previamente la exposición de tres puntos a saber: ↻

Primer argumento del recurso:

Que el ducto adicional para conducir agua potable desde la Planta de Tratamiento de Empocabal E.I.C.E., E.S.P., hasta el tanque La Romelia y a su vez el ducto que conduce agua potable desde la cámara de quiebre hasta el sitio que ha sido referenciado como Anditubos, cumple el propósito

fundamental de ser la conducción principal del plan de emergencia de SERVICIUDAD E.S.P., lo cual les permite garantizar la prestación del servicio en caso de emergencia;

Segundo argumento del recurso:

Que como segundo aspecto a considerar, manifiesta textualmente lo siguiente:

"La simulación del sistema de acueducto de Serviciudad ESP y en particular las condiciones de transición y estado permanente, que acontecen después de que se haga una interconexión en el punto denominado Anditubos y una demanda estimada de 60 litros por segundo, implicó involucrar todo el sistema, pues existe este de manera interconectada y cualquier perturbación de las dimensiones de la interconexión, afectan de manera directa varios sectores hidráulicos. A pesar de que Serviciudad ESP, se comprometió a culminar la simulación hidráulica para el 5 de Julio del presente año, fue necesario suspender temporalmente la simulación, por la perenne necesidad de reevaluar su alcance, pues en comité técnico se determinó la necesidad de involucrar la totalidad del sistema hidráulico de Serviciudad ESP. Las consideraciones generales del Comité técnico fueron: 1) Se requerían hacer muchos supuestos para poder simular solo el sector hidráulico involucrado, o solo las conducciones matrices como lo propuso la empresa Acuaseo SA ESP, consideración hecha en virtud a la enorme simplificación desde el punto de vista técnico, puesto que dichas conducciones alimentan cerca de 19 barrios y son las conducciones de distribución en donde se sentiría con más intensidad las caídas de presión que se originarían con la salida propuesta, principalmente redes sobre la cota 1530 msnm, las cuales tienen deficiencia para la prestación adecuada del servicio de acueducto y en conformidad con el contrato de condiciones uniformes. 2) Serviciudad ESP, tendría que asumir el almacenamiento necesario para garantizar los caudales necesarios en horas de máximo consumo, dichas estructuras no se encuentran en funcionamiento debido a inestabilidades geológicas y se haría necesario y perentorio poner a funcionar dichas estructuras antes de iniciar un posible proceso de interconexión; la consideración se sustenta en que es necesario determinar cuál sería el almacenamiento necesario para dicho propósito, puesto que serían los usuarios de Serviciudad ESP los afectados en horas pico.

La información de la simulación y los datos técnicos de las implicaciones de la interconexión, no se han suministrado por desidia de Serviciudad ESP, si no, por carecer de la misma y estar en proceso su validación y calibración";

Tercer argumento del recurso:

Que la empresa en varias ocasiones ha suministrado el servicio público domiciliario de acueducto a los usuarios de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P., en situaciones de emergencia o desgracia y por tal motivo, advierten que *"nuestra empresa se compromete mediante un documento suscrito con la intermediación de la CRA, a suministrar agua potable en la cantidad requerida por los Usuarios de Acuaseo SA EPS, en situaciones de emergencia, a precio de costo".*

III TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el oficio con radicado CRA No. 2011-211-008291-1 del 21 de diciembre de 2011, la UAE – CRA le dio traslado del recurso de reposición a la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P.;

Que la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. se pronunció en relación con el recurso de reposición interpuesto mediante el oficio con radicado CRA No. 2012-321-000006-2 del 2 de enero de 2012, pronunciándose sobre la petición y los tres argumentos expuestos por el gerente de la empresa SERVICIUDAD E.S.P., conforme se expone a continuación;

Pronunciamiento de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. en relación con el primer argumento del recurso:

Que la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P., en su escrito en síntesis señala lo siguiente:

"Argumento 1. La servidumbre impuesta para la interconexión, afecta el plan de emergencia de SERVICIUDAD. (...) debemos decir, que dentro de las pruebas presentadas por SERVICIUDAD ni siquiera expresó que su Plan de Contingencia para atender eventuales emergencias en el servicio de acueducto se podría ver afectado por la interconexión decretada a favor de ACUASEO y tampoco lo demostró.

(...)

ACUASEO no pretende, en ningún caso, afectar negativamente los planes de contingencia de SERVICIUDAD y, por el contrario, si ocurrieren eventos de emergencia a dicha Empresa, ACUASEO siempre atenderá las solicitudes de SERVICIUDAD y colaborará en lo pertinente.

No obstante, la vulnerabilidad de que habla SERVICIUDAD sobre la planta de Villasantana es discutible porque los eventos de emergencia acaecidos desde la conducción de Villasantana al tanque de almacenamiento denominado La Giralda, es muy eventual, pues desde su construcción en el año 2006, sólo ha ocurrido la avalancha que afectó la bocatoma en septiembre pasado.";

Pronunciamiento de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. en relación con el segundo argumento del recurso:

Que en lo referente a la simulación hidráulica, manifestaron lo siguiente:

"(...) En el Auto de pruebas iniciales No. 1 del mes de septiembre del año 2010 decretado por la CRA dentro de la actuación administrativa; se estableció como prueba la simulación del sistema hidráulico de Serviciudad y esta Empresa no la realizó, por lo cual manifestar más de un año después que era muy difícil realizarla; no se justifica, pues dada la importancia del asunto de la interconexión debió haber contratado los estudios respectivos que, en todo caso, debían apoyarse en el conocimiento y experiencia técnica acumulada de SERVICIUDAD sobre el tema y del cual debe haber muchos análisis propios de esa Empresa.

ACUASEO por su parte, contrató dos firmas especializadas para hacer la simulación hidráulica. Inicialmente, con la firma SIETE LTDA, reconocida en la región por su prestigio, seriedad y experiencia en materia de ingeniería sanitaria, cuyo estudio demostró que el transporte de 60 litros / segundo desde Empocabal hasta la Romelia, no generaba traumas de caudal y/o presión a los usuarios de Serviciudad; estudio que fue ratificado posteriormente cuando, para soportar el auto de pruebas número 4, se contrató al Ingeniero Federico Calad, reconocido igualmente en la región por su idoneidad en la materia, quien a través de un estudio independiente, refrendó la simulación hidráulica realizada las (sic) conclusiones de Siete Limitada;

Estos estudios demostraron de manera concluyente que la conducción Empocabal – La Romelia tiene excedentes hidráulicos, que entonces no existe restricción técnica para entregar 60 litros/segundo a ACUASEO y que esta entrega nunca afectará la prestación del servicio en la zona por SERVICIUDAD"; e

Pronunciamiento de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. en relación con el tercer argumento del recurso:

Que en lo que refiere al tercer argumento planteado en el recurso de reposición, se indica lo siguiente:

"Argumento 3: Serviciudad suministrará agua en bloque a precios de costo cuando la situación de emergencia lo requiera. Este argumento sólo reafirma que la interconexión es una necesidad evidente, pues el suministro de agua en bloque de Serviciudad a Acuaseo, debe necesariamente hacerse a través de la conducción Empocabal – la Romelia, tal como se aprobó en la actuación administrativa adelantada por la CRA.

Los diseños de la interconexión hidráulica entre Serviciudad y Acuaseo, ya fueron realizados y nuestra empresa está dispuesta a realizar la ejecución de las obras necesarias hoy mismo, pues ante la gravedad de la emergencia que tenemos por los acontecimientos del 23 de diciembre pasado ocasionados por el derrame de gasolina corriente proveniente de la fuga presentada en el poliducto operado por Ecopetrol (...)

Por lo expuesto, ACUASEO solicita que se confirme la Resolución CRA 573 del 24 de octubre de 2011 para acometer cuanto antes la ejecución de las obras definitivas de la interconexión propias de la servidumbre ya aprobada, puesto que la interconexión es una necesidad apremiante para prestar el servicio de agua potable a 24.000 personas (...)"

IV CONSIDERACIONES

Que se entrará a resolver de fondo el recurso interpuesto, al ser presentado en tiempo y de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Consideraciones de la CRA en relación con el primer argumento del recurso:

Que durante el transcurso de la actuación administrativa adelantada por parte de la Comisión de Regulación y que dio origen al Acto Administrativo impugnado, la empresa SERVICIUDAD E.S.P. no aportó prueba alguna que corroborara que la servidumbre de interconexión implicara un desmejoramiento en la calidad del agua potable, la calidad del servicio, o que afectara la continuidad en la prestación del servicio, y mucho menos probó y/o alegó previa a la expedición de la Resolución CRA No. 573 de 2011, que la interconexión afectaría el plan de contingencia ante una eventual emergencia, máxime si se tiene en cuenta que la empresa SERVICIUDAD E.S.P. en su recurso tampoco aportó, prueba alguna que permita constatar el fundamento de hecho de su alegación. Todo lo anterior, pese a los requerimientos de información ordenados por la Comisión mediante los Autos de pruebas Nos. 1 de 2010 y, Autos 4 y 5 de 2011;

Que en este punto, es preciso advertir, que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, indica los requisitos del recurso de reposición, destacando entre otros el de: "(...) relacionar las pruebas que pretenda hacer valer"; sin que el recurrente hubiera aportado en su escrito prueba alguna para soportar sus afirmaciones;

Que lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 56 *Ibidem*, "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano...".

Que la solicitud de imposición de la servidumbre de acceso y uso compartido de la red presentada por la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P tiene como fin garantizar el abastecimiento de agua potable de los usuarios de dicha empresa en caso de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, dado que su única fuente de abastecimiento es la quebrada Aguazul, sin que exista una fuente alterna de agua, siendo ésta una situación vulnerable para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto;

Que es importante señalar, que la imposición de la servidumbre de interconexión no implica la utilización exclusiva de la infraestructura por parte del beneficiario. Por tanto, en casos de emergencia

o fuerza mayor las conducciones que provienen de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de EMPOCABAL E.I.C.E. hacia el tanque La Romelia, y desde el tanque La Romelia hasta el punto de interconexión, pueden cumplir con sus funciones como plan de contingencia para SERVICIUDAD E.S.P. y para la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P.;

Que se pudo comprobar, con base en las pruebas y estudios aportados durante la actuación administrativa, que existe capacidad excedentaria en las conducciones de SERVICIUDAD E.S.P. por medio de las cuales se transporta el agua desde la planta de tratamiento de EMPOCABAL E.I.C.E., por lo que la imposición de la servidumbre de interconexión no pretende afectar los planes de contingencia de SERVICIUDAD E.S.P., por el contrario, pretende garantizar de igual manera, la prestación del servicio para los usuarios de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. en eventos de fuerza mayor o caso fortuito;

Que adicionalmente, teniendo en cuenta la información reportada en el Sistema Único de Información – SUI, no se evidencia un reporte frecuente de eventos que hubieran afectado la infraestructura necesaria para el abastecimiento de los usuarios de SERVICIUDAD E.S.P., contrario a lo afirmado por el prestador en el recurso de reposición;

Que de conformidad con lo anterior, este argumento expuesto por SERVICIUDAD E.S.P. no tiene vocación de prosperidad;

Consideraciones de la CRA en relación con el segundo argumento del recurso:

Que con la petición que dio origen a la presente actuación administrativa, la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. allegó como prueba un informe denominado: "ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD PARA UNA CONDUCCIÓN DESDE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE SANTA ROSA DE CABAL HASTA CONECTAR LA RED DE ACUASEO", elaborado por la firma Siete Ltda. Así mismo, esta empresa mediante oficio con radicado CRA No. 2011-321-003840-2 del 5 de julio de 2011, adjuntó un informe realizado por el Consultor Federico Cálad Castaño, en relación con la modelación hidráulica de las conducciones de la empresa SERVICIUDAD E.S.P.;

Que el gerente de SERVICIUDAD E.S.P. no aportó durante la actuación administrativa prueba técnica en contrario, pese al requerimiento de información realizado por parte de la Comisión en especial mediante Auto No. 004 del 30 de Mayo de 2011, prorrogado en plazo mediante el Auto No. 5 del 5 de Julio de 2011, el cual amplió el plazo para entregar la documentación solicitada hasta el 8 de julio de 2011, con ocasión a la solicitud elevada por el gerente de la empresa SERVICIUDAD E.S.P. mediante la comunicación con radicado CRA No. 2011-321-003830-2 del 05 de julio de 2011, sin que finalmente se hubieran aportado las pruebas requeridas para demostrar las afirmaciones en el sentido que se podría presentar un desmejoramiento en la calidad, continuidad y presión en la prestación del servicio, con ocasión de la interconexión;

Que en lo que respecta a la factibilidad técnica de la interconexión solicitada, esta Comisión reitera lo manifestado en la Resolución CRA No. 573 del 24 de octubre de 2011, en el sentido que: "...de la información remitida por el solicitante se pudo determinar la factibilidad técnica de la interconexión solicitada, tal como consta en el documento de trabajo, el cual forma parte integral de la presente Resolución, en el cual se consideraron los siguientes criterios técnicos a saber: (i) Que la interconexión solicitada es la alternativa de mínimo costo. (ii) Que la capacidad del sistema es suficiente para atender el acceso o interconexión solicitada y, (iii) Que la interconexión no implica el desmejoramiento en la calidad del agua potable, la calidad del servicio, ni afecta la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto de la empresa que se le impone a servidumbre";

Que en relación con la modelación hidráulica, en la parte considerativa de la Resolución CRA No. 573 de 2011 se señaló lo siguiente:

"Que con el propósito de analizar la modelación hidráulica presentada por la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P., la Comisión realizó un ejercicio de verificación con el fin de afinar la modelación hidráulica remitida por la Compañía de Servicios Públicos

Domiciliarios S.A. E.S.P. a la situación del sistema con base en la información suministrada por SERVICIUDAD E.S.P., el cual se constituye en un ejercicio de aproximación para lo cual se consideran algunos supuestos específicos teniendo en cuenta la información facilitada por la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P.;

(...)

Que es preciso indicar, que el ejercicio de aproximación hidráulica permite concluir que si bien se observan bajos niveles de presión en el sector ubicado en la parte alta de las etapas I y II del barrio Bosques de La Acuarela y en el barrio Los Pinos, tal como lo sostuvo SERVICIUDAD E.S.P. en su comunicación del 17 de mayo de 2011, ello no se constituye en un impedimento para la imposición de la servidumbre puesto que los niveles de presión para los usuarios aguas arriba de los mencionados sectores se pueden compensar con la estación de bombeo Los Pinos, la cual se encuentra en funcionamiento en la red de SERVICIUDAD E.S.P. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que SERVICIUDAD E.S.P. no aportó la información requerida por la CRA, ni demostró sus afirmaciones relacionadas con la modelación hidráulica;

Que en todo caso, la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. deberá asumir los costos para garantizar que se mantengan las condiciones de presión anteriores a la interconexión en los nodos donde se evidencie una disminución en los niveles de presión,"

Que después de la verificación efectuada de las características físicas e hidráulicas del modelo hidráulico remitido por la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P., y de los planos aportados por ambas partes, se identificaron las zonas de prestación de SERVICIUDAD E.S.P. en las cuales se podría afectar la calidad del servicio, en términos de presión, y con base en la localización y la altimetría de dichas zonas respecto al punto donde se solicitó la interconexión, se consideró viable la simulación de las redes únicamente para el sector hidráulico en el cual se encuentra la infraestructura empleada para la interconexión;

Que en relación con el funcionamiento de las estructuras de almacenamiento y el requerimiento de almacenamiento adicional, debe señalarse que el Gerente de SERVICIUDAD E.S.P. durante la visita de inspección realizada el 01 de marzo de 2011 en el municipio de Dosquebradas en el marco de la actuación administrativa que dio origen a la Resolución CRA No. 573 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del Auto 002¹ de 2011, manifestó que SERVICIUDAD E.S.P. "... tienen plena capacidad de transporte en los términos solicitados por Acuaseo, pese a que, actualmente la conducción de 10 pulgadas está fuera de servicio. En todo caso informa que la empresa ha decidido mantener operando las dos conducciones y que, calcula que en aproximadamente dos meses dicha conducción (la de 10 pulgadas) se encontrará en operación por lo que en consecuencia, a su juicio no existe ninguna imposibilidad técnica ni de capacidad para permitir el paso del agua por sus redes de conducción."

Que en todo caso, SERVICIUDAD E.S.P. y la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. deberán dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución CRA No. 573 del 24 de octubre de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO TERCERO – CONDICIONES DE LA INTERCONEXIÓN. (...) Así mismo, la mencionada Empresa deberá asumir los costos para garantizar que se mantengan las condiciones de presión existente con anterioridad a la interconexión en los nodos donde se evidencie una disminución en los niveles de presión, con ocasión a la servidumbre".

Que de conformidad con lo anterior, este argumento expuesto por SERVICIUDAD E.S.P. no tiene vocación de prosperidad; *l*

¹ "Por medio del cual se decreta la práctica de una prueba dentro de la actuación administrativa tendiente a determinar la posibilidad de imponer una servidumbre de acceso y uso compartido a cargo de SERVICIUDAD, en favor de la compañía de servicios públicos domiciliarios SA ESP – ACUASEO"

Consideraciones de la CRA en relación con el tercer argumento del recurso:

Que el argumento del recurrente según el cual: "...la empresa se compromete mediante un documento suscrito con la intermediación de la CRA, a suministrar agua potable en la cantidad requerida por los usuarios de Acuaseo SA EPS, en situaciones de emergencia, a precio de costo", es precisamente una evidencia de la viabilidad técnica de realizar una interconexión entre las empresas, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.6 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, según el cual las entidades que prestan servicios públicos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

"11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios."

Que igualmente es necesario precisar que en virtud de la petición elevada por la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. mediante el oficio con radicado CRA No. 2010-321-003833-2 del 4 de agosto de 2010, con la finalidad de obtener la resolución de un conflicto con SERVICIUDAD E.S.P. por parte de esta Comisión para la imposición de una servidumbre de interconexión, y en atención de dicha solicitud avocó conocimiento esta Unidad Administrativa Especial de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 73.8 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el cual establece lo siguiente:

"Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad".

Que por lo anterior, la Comisión de Regulación tiene el deber de resolver de fondo la solicitud de resolución de conflicto puesta en su conocimiento, lo cual hizo a través de la Resolución CRA No. 573 de 2011, por lo que no es de recibo el argumento y solicitud expuesto por el recurrente, toda vez que como obra en el expediente no hubo acuerdo entre las partes, siendo necesaria la intervención a efectos de resolver de fondo el conflicto generado;

Que por lo expuesto anteriormente, la Comisión no accederá a la solicitud según la cual: "no se resuelva (sic) la servidumbre de que trata la Resolución CRA 515 de 2010 (sic) y se aplace su decisión a la colección de las pruebas suficientes y necesarias por parte de SERVICIUDAD ESP", por cuanto las pruebas aportadas en la actuación administrativa son suficientes para esta Comisión para adoptar la decisión, dado que la interconexión es viable desde el punto de vista técnico, tal como se motivó en el acto administrativo impugnado, con la advertencia que se deberán acometer todas las obras necesarias para mantener las condiciones de presión existente con anterioridad a la interconexión en los nodos donde se evidencie una disminución en los niveles de presión, con ocasión de la servidumbre, tal como lo dispone en la Resolución impugnada en su artículo tercero;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por ser de carácter particular y concreto que tiene por fin resolver un conflicto entre empresas, al que hace referencia el numeral 3 del artículo 4 del Decreto antes citado;

Que en mérito de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución CRA No. 573 del 24 de octubre de 2011, "Por la cual se impone una servidumbre de interconexión a cargo de la empresa SERVICIUDAD E.S.P. en favor de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. ↪

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa SERVICIUDAD E.S.P. y al Representante Legal de la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P., advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el contenido de la presente Resolución, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el primero (1) de febrero de 2012.


BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO
Presidente


ALEJANDRO GUALY GUZMAN
Director Ejecutivo

